



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Lunes, 14 de junio de 1965.—Número 71

Página 617

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 66

La Dirección General de Administración Local, en escrito de fecha 25 de mayo, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

“Resolución por la que visa la modificación de la plantilla del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la creación de dos plazas de cabos, con el grado retributivo 8, y 40 plazas de policías municipales con el grado retributivo 6, incluidas en el Grupo C) Servicios Especiales, Subgrupo a) Policía Municipal, en la plantilla de personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—El director general, José Luis Moris”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 5 de junio de 1965.—El gobernador civil interino, Antonio Sanz Villanueva.

CIRCULAR NUMERO 67

La Dirección General de Administración Local, en escrito de fecha 25 de mayo, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

“Resolución por la que se visa la modificación de la plantilla del Ayuntamiento de Santander.

De conformidad con el artículo 13 del Vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la asignación del grado retributivo 9 a la plaza que desempeña don Juan Darío Santiago de las Casas en la plantilla de personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, encuadrándola en el mismo lugar que los auxiliares administrativos, de conformidad con la sentencia

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circulares números 66 y 67. Transmitiendo escritos de la Dirección General de Administración Local, sobre el visado a la creación de varias plazas y asignación de grupo retributivo de otra plaza, respectivamente, en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Santander 617

Excmo. Diputación Provincial

Anuncio de exposición al público del expediente número dos de transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario 617
Anunciando el anteproyecto de presupuesto extraordinario designado con la letra J ... 617

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

Presidencia del Gobierno

Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación. 617

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo 625
Delegación Provincial de la Vivienda 628

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Excelentísima Diputación Provincial 628

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 630

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Reinosa, Polaciones, y Juntas Vecinales de Entrambasaguas, Ormas, Tudanca, La Revilla, El Barcenal, Los Llaos, La Acebosa y Hortigal. 630

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de don Alberto Fuentes 632

dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el mismo.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—El director general, José Luis Moris”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 5 de junio de 1965.—El gobernador civil interino, Antonio Sanz Villanueva.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente número dos de transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario, a los efectos previstos en el número 3 del artículo 691, en relación con el número 682, de la Ley de Régimen Local.

Santander, 10 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente de anteproyecto de presupuesto extraordinario designado con la letra J, a los efectos previstos en el artículo 696, número dos, de la Ley de Régimen Local.

Santander, 10 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1393/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

La definición legal de ciclomotor y la determinación del régimen jurí-

dico de su circulación y conducción por las vías públicas ha sido objeto de múltiples disposiciones, originarias, en su aplicación práctica, de situaciones confusas, cuando no contradictorias, que es preciso evitar en garantía de los intereses legítimos de los usuarios y fabricantes de este tipo de vehículos y, más aún, del necesario orden y seguridad vial.

Para obviar tan anómalas situaciones se promulgó el Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, por el que se imponía la matriculación de los vehículos que, aun con características de motocicletas, venían circulando sin tal requisito, al amparo del régimen excepcional de los ciclos provistos de motor auxiliar, que son los verdaderos ciclomotores.

Sin embargo, al quedar subsistentes, sin expresa derogación ni reforma, el apartado p) del artículo cuarto, el tercer párrafo del artículo ochenta y nueve y el segundo del artículo ciento treinta y dos, todos ellos del Código de la Circulación, de nuevo surgieron dudas de interpretación, cuyo resultado ha sido la persistencia de la anómala situación de confusio-

nismo en las características de una y otra clase de vehículos.

La imperiosa necesidad de poner fin a esta confusa situación y dar plena vigencia al criterio internacional adoptado en el Anexo uno del Convenio Internacional de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, al que España está adherida, e incorporado a la legislación de la casi totalidad de los países signatarios de aquél, obliga a modificar la redacción actual de los artículos del Código de la Circulación relativos a esta materia, detallando a través de ellos los requisitos y condiciones técnicas que han de reunir los ciclos provistos de motor auxiliar para que tengan la consideración legal de ciclomotores y determinando con claridad su régimen de circulación y conducción, con perfecta separación, en el concepto y normas aplicables, de aquellos otros vehículos que, aun teniendo una potencia análoga de motor, deban ser clasificados como automóviles de primera categoría. Todo ello sin perjuicio de establecer para estos últimos un régimen también excepcional, armonizando los intereses de sus usuarios y constructores con los primordiales de la seguridad del tráfico vial.

La coyuntura que esta reforma parcial del Código de la Circulación ofrece es, por otra parte, ocasión adecuada para definir reglamentariamen-

te los coches de inválidos y, al mismo tiempo, introducir la proyectada sustitución del modelo actual de permiso para conducir automóviles por el Anexo nueve del Convenio Internacional de Circulación, y la del sistema actual de las revisiones periódicas de las diversas clases de permisos por otro más racional y concorde con la finalidad y eficacia de dicho trámite. A este fin se establece un recargo de cuantía variable en los derechos de revisión, cuando se solicite dentro de un plazo igual al correspondiente de validez del permiso para el supuesto de que los interesados no deseen obtener un nuevo permiso con sujeción a los trámites ordinarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. I.—El apartado p) del artículo cuarto del vigente Código de la Circulación quedará redactado así:

“p) Ciclomotor es la bicicleta que, conservando todas las características normales en cuanto a su estructura, peso y posibilidades de empleo, se halle provista de un motor auxiliar de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos y que, por su construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora”.

II. Al mencionado artículo cuarto se le adiciona como último apartado el siguiente:

“x) Coche de inválido es el automóvil con tara no superior a trescientos kilogramos y cuya velocidad no puede pasar en llano de treinta kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos”.

Artículo segundo.—Los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos del referido Código de la Circulación quedarán redactados como sigue:

“Artículo ochenta y nueve.—La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Código y a los que, particularmente para esta clase de vehículos, se previenen en el presente Capítulo.

Los automóviles se clasificarán, a los efectos de este Código, en la forma siguiente:

Primera categoría. — Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos

y vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos.

Segunda categoría.—Los destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho plazas y los de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de tres mil quinientos kilogramos.

Tercera categoría.—Los destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de tres mil quinientos kilogramos y los de transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas.

Artículo ciento treinta y dos. I.—Los conductores de ciclomotores, de bicicletas y demás vehículos movidos por la energía de sus respectivos conductores, se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables, y además a las especiales contenidas en este Capítulo.

Los ciclomotores tendrán que llevar las marcas de construcción previstas en el artículo doscientos treinta y siete del Código de la Circulación.

II. Los conductores de ciclomotores, siempre que no sean titulares de un permiso para conducir, deberán estar provistos de una licencia de conducción expedida por una Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo deberán poseer una certificación, expedida por la Delegación de Industria correspondiente, acreditativa de que el ciclomotor reúne las características exigidas a dicha clase de vehículos. Ambos documentos deberán ser llevados por el conductor siempre que circule con el citado vehículo.

Las infracciones a lo dispuesto en este apartado serán sancionadas con arreglo al artículo ciento seis de este Código”.

Artículo tercero. — El Capítulo XVI, artículos doscientos sesenta y uno al doscientos ochenta y dos, ambos inclusive, del Código de la Circulación, quedará redactado en la forma siguiente:

CAPITULO XVI

Permisos y licencias de conducción

Artículo doscientos sesenta y uno.—I. Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas a toda persona que no esté legalmente autorizada para ello mediante el correspondiente permiso válido, que deberá llevar consigo y exhibirlo cuando, con ocasión de la circulación, sea requerida para ello por la Autoridad o sus Agentes.

II. Son válidos para conducir por las vías públicas automóviles de la categoría o categorías a que cada uno de ellos concretamente se refiera, los permisos siguientes:

a) Los expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

b) Los que expidan las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello, siempre que se trate de vehículos automóviles o de ciclomotores pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

c) Los internacionales expedidos de conformidad con el modelo del Anexo diez de la Convención de Ginebra de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

d) Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el modelo del Anexo nueve de la citada Convención o que difieran de él únicamente en la adición de rúbricas suplementarias, y los que estén redactados en idioma español o vayan acompañados de una traducción oficial al castellano.

A estos efectos, se entenderá por traducción oficial la realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, por los Cónsules españoles en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso de que se trate o por el Real Automóvil Club de España.

III. La validez de los permisos a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalado y, además, de tratarse de uno de los comprendidos en los incisos c) o d), a que sus titulares no tengan la residencia habitual en España.

Artículo doscientos sesenta y dos.—

I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán ser de las siguientes clases:

A-uno. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-dos. Para motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y demás vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos.

B. Para automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor, o destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de tres mil quinientos kilogramos, pudiendo arrastrar en ambos casos un remolque cuyo pe-

so máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

C. Para automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de tres mil quinientos kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

D. Para automóviles destinados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos, pudiendo engancharse a los vehículos de esta clase un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

E. Que habilita los permisos de las clases B, C o D para que los conductores que los posean puedan conducir los vehículos a que se refieren, llevando acoplado un remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

II. Los permisos de las clases C y D permiten a su titular conducir automóviles para los que se precise permiso de inferior clase. Sin embargo, los permisos de las clases B, C y D no autorizan para conducir motocicletas.

III. Para conducir automóviles de segunda categoría destinados al servicio público de transporte de viajeros, se requerirá permiso de la clase C.

Artículo doscientos sesenta y tres.—I. En los permisos para conducir se consignarán, además de la categoría o categorías de vehículos a cuya conducción autorizan y de la fecha hasta que tienen validez, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio de sus titulares, así como a la Jefatura Provincial de Tráfico que los otorgue, fecha de su expedición y número que se les asigne. Deberán llevar también la fotografía del titular y su firma, y cuando sea preciso, las menciones especiales que subordinen la utilización del permiso al uso por su titular de aparatos correctores de deficiencias funcionales u orgánicas o a ciertos acondicionamientos del vehículo, así como todas aquellas otras anotaciones que la Jefatura Central de Tráfico estime convenientes.

II. Cualquier variación que se produzca en los datos referentes al domicilio del titular del permiso deberá ser comunicada por éste a la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiere expedido.

Artículo doscientos sesenta y cuatro.—Para obtener un permiso de conducción de los enumerados en el

apartado I del artículo doscientos sesenta y dos, se requerirá:

a) Haber cumplido dieciséis años de edad, para los de la clase A-uno; dieciocho, para los de las clases A-dos y B, y veintiuno para los restantes.

b) No haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo si se hubiese sido titular de permiso de la misma o superior clase que el que se solicite.

c) Poseer las condiciones físicas, o físicas psicotécnicas, según los casos, que se determinan en el artículo siguiente.

d) Ser titular, con un año de antigüedad al menos del permiso de las clases B, C o D cuando se trate de obtener el de la clase E, y tener además un año de práctica en la conducción de automóviles a que autoriza el permiso de la clase C, si se aspira a obtener el de la clase D.

e) Ser declarado apto por la Delegación Provincial de Industria en las pruebas que, en relación con cada clase de permiso, se especifican en los artículos doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho de este Código.

f) No tener antecedentes penales o de conducta que, valorados racionalmente por la Jefatura Central de Tráfico, aconsejen la denegación del permiso, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo doscientos sesenta y cinco.—I. Todo solicitante de permiso de conducción de las clases A-uno, A-dos o B deberá obtener, con anterioridad que no exceda de un mes de la fecha en que solicite el permiso, un certificado médico de condiciones físicas expedido por un Médico colegiado con ejercicio profesional dentro de la provincia en que se desee obtener aquél.

Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado de condiciones físicas serán los siguientes:

Primero.—Examen somático. No debe existir: la pérdida de un miembro (anatómico o funcional). Deformidades o vicios de conformación que impidan el libre juego de las articulaciones y los movimientos del tronco.

Segundo.—Aparato circulatorio. No debe padecer: lesiones cardiovasculares no compensadas.

Tercero.—Sistema nervioso. No debe padecer epilepsia, parálisis general, tabes, esclerosis en placas ni otras enfermedades graves del sistema nervioso central o periférico.

Cuarto.—Agudeza visual. Debe tener una visión global de doce-diez en la escala de Wecker. Se admite corrección no superior a menos de cinco y a más de tres dioptrías.

Quinto.—Campo visual. Se admite hasta el cincuenta por ciento del campo visual normal global.

Sexto.—Sentido cromático. Debe ser normal.

Séptimo.—Visión nocturna. No debe existir hemeralopía.

Octavo.—Movimientos oculares. No debe existir diplopía.

Noveno.—Examen de oído. No debe existir enfermedad de Meniere.

Décimo.—Agudeza auditiva. Debe oírse el tic-tac del reloj a un metro o la voz baja a tres metros.

II. Todo solicitante de permiso de conducción de la clase C debe acompañar con la solicitud un certificado de condiciones físicas y psicotécnicas expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de la provincia en que desee obtener aquél con anterioridad que no exceda de un mes de la fecha en que lo presente.

Los extremos que deberán ser estudiados en el reconocimiento y especificados en estos certificados serán los siguientes:

Primero.—Talla. No debe ser inferior a un metro cuarenta y cinco centímetros.

Segundo.—Agudeza visual. Debe tener una visión global de trece-diez en la escala De Wecker. Se admite la corrección no superior a menos de cuatro y a más de dos dioptrías.

Tercero.—Campo visual. Debe ser normal en ambos ojos.

Cuarto.—Acomodación. Debe ser normal.

Quinto.—Sentido cromático. Debe ser normal.

Sexto.—Visión de profundidades. Se admite paralaje estereoscópico que no sea superior a treinta segundos.

Séptimo.—Visión nocturna. No debe ser inferior a cero coma cero siete de la visión diurna en un período de adaptación de veintiséis minutos.

Octavo.—Movimientos del globo ocular. No debe existir paresía ni parálisis de los músculos oculares.

Noveno.—Enfermedades. No debe existir conjuntivitis crónica ni lagrimeo.

Décimo.—Adaptación al deslumbramiento. El tiempo de adaptación al deslumbramiento no debe ser superior a tres minutos.

Undécimo.—Examen de oído. No debe existir otitis media purulenta, estenosis de la trompa, otitis esclerosada ni enfermedad de Meniere.

Duodécimo.—Agudeza auditiva. Debe oír el tic-tac de un reloj a un metro o la voz baja a ocho metros.

Decimotercero.—Índice de robustez. Debe hallarse comprendido entre cero y veinte (pingnet).

Decimocuarto.—Fuerza muscular en las manos. No debe ser inferior a cuarenta kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

Decimoquinto.—Examen somático. Es una causa de ineptitud la pérdida de un miembro, entendiéndose por ello no solamente la pérdida anatómica, sino las lesiones musculares, nerviosas y articulares que produzcan impotencia funcional, las deformidades y la falta de integridad en los movimientos del cuello y del tronco.

Decimosexto.—Aparato circulatorio. No deben existir lesiones cardiovasculares no compensadas, anginas de pecho ni hipertensión exagerada.

Decimoséptimo.—Sistema nervioso. No debe existir epilepsia, tabes, esclerosis en placas, parálisis general ni otras enfermedades del sistema nervioso central o periférico.

Decimooctavo.—Riñón y enfermedades de recambio. No debe existir nefropatías crónicas ni enfermedad constitucional susceptible de producir accidentes o muerte rápida.

Decimonoveno.—Intoxicaciones. Serán eliminados los que presenten síntomas de alcoholismo, morfismo u otra intoxicación exógena.

Vigésimo.—Aparato respiratorio. No debe existir asma, enfisema ni tuberculosis abierta.

Los anteriores extremos se complementarán con una serie de pruebas psicotécnicas con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes del sujeto:

Atención distribuida y concentrada, precisión en la concepción de diferencias de velocidad, coordinación de movimientos de ambos brazos; rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

III. Todo solicitante de permiso de conducción de las clases D o E deberá obtener, con anterioridad que no exceda de un mes de la fecha en que solicite aquél, un certificado de condiciones físicas y psicotécnicas expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de la provincia en que desee obtener el permiso.

Los extremos que deberán estudiarse en los reconocimientos y especificarse en los certificados correspondientes serán:

Primero.—Los enumerados en el apartado anterior para los permisos de la clase C.

Segundo.—Agudeza visual. La agudeza visual debe ser igual a uno, en ambos ojos, sin corrección en la Escala de Wecker, en el primer examen, y con corrección en lo sucesivo. No se admite la corrección con cristales antes de los cuarenta años; a partir de esta edad, siempre que no sea superior a menos de cuatro y a más de dos dioptrías.

Tercero.—Fuerza muscular en las manos. No debe ser inferior a cuarenta y cinco kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

Artículo doscientos sesenta y seis.—I. Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de las clases A-uno y A-dos, serán los siguientes:

A) Sobre conocimientos teóricos: —Demostración de saber leer y escribir.

—Conocimiento de la parte del Código de la Circulación que especialmente interesa al conductor.

—Conocimiento de las señales que regulan la circulación.

B) Sobre experiencia práctica, a realizar con el vehículo apropiado:

—Describir con la motocicleta, sin cochecillo lateral y sin apoyar el pie en el suelo, curvas cerradas de corto radio, entre límites.

Artículo doscientos sesenta y siete.—Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de la clase B, serán los siguientes:

A) Sobre conocimientos teóricos: —Demostración de saber leer y escribir.

—Conocimiento de la parte del Código de la Circulación que interesa al conductor.

—Conocimiento de las señales que regulan la circulación.

B) Sobre experiencia práctica, a realizar con turismos de una longitud mínima de tres metros:

—Aparcamiento del automóvil en un espacio de longitud y anchura prefijados. Salida y entrada en dos calles perpendiculares, siguiendo el eje de cada una de ellas, y salida perpendicular a una calle estrecha que obligue a marchar hacia atrás al auto-

móvil. Puesta en marcha del automóvil en una rampa. Parada del automóvil en una pendiente.

Artículo doscientos sesenta y ocho.—I. Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de la clase C, serán los siguientes:

- A) Sobre conocimientos teóricos:
- Demostración de saber leer y escribir.
 - Conocimiento de la parte del Código de la Circulación que especialmente interesa al conductor.
 - Conocimiento de las señales que regulan la circulación.

- B) Sobre experiencia práctica, a realizar con camión de peso en carga superior a cinco mil kilogramos:

- Aparcamiento del vehículo en un espacio de longitud y anchura prefijados.
- Salida y entrada en dos calles perpendiculares, siguiendo el eje de cada una de ellas, y salida perpendicular a una calle estrecha que obligue a marchar hacia atrás al automóvil.
- Puesta en marcha del automóvil en una rampa.
- Parada del automóvil en una pendiente.
- Prueba de velocidad.

- C) Sobre conocimientos de mecánica:

- Demostración teórica y práctica de conocer el funcionamiento y construcción de los principales órganos, mecanismo y piezas de que se compone un automóvil y de conocer las averías más frecuentes de los mismos y su reparación.

II. Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de la clase D serán los indicados en los incisos B) y C) del apartado anterior, si bien el ejercicio de experiencia práctica deberá realizarse con autobús.

III. Los aspirantes al permiso de la clase E realizarán un ejercicio de experiencia práctica con cualquiera de los vehículos requeridos para la ejecución del ejercicio necesario para obtener los permisos de conducción de la clase B, C o D, dotado de remolque de más de setecientos cincuenta kilogramos de peso máximo autorizado.

Artículo doscientos sesenta y nue-

ve.—I. La expedición de los permisos de conducción enumerados en el artículo doscientos sesenta y dos deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico en que se desee obtenerlos, utilizando para ello la solicitud que a tales efectos proporcionará dicho Organismo.

II. Con la solicitud, que firmará el interesado, deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad, exhibiéndose, en este último caso, el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee Documento Nacional de Identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, exhibiendo, si se presenta copia, el pasaporte mismo, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.

b) Certificado de aptitud, ya sea física o física psicotécnica, según el permiso de que se trate, en el que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma de quien expida el documento.

c) Tres fotografías treinta y cinco por veinticinco milímetros, todas ellas con el nombre y apellidos consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado a que se hace referencia en el inciso anterior.

d) Si el peticionario es menor de edad y no justifica en forma legal estar emancipado, deberá presentar la autorización paterna, legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario, cuando se trate de un súbdito español, o ante el Cónsul de su país si es extranjero.

e) Cuando la solicitud sea de permiso de la clase D, se consignará la fecha de concesión y número del de la clase C que posea el aspirante y se acompañará certificación acreditativa de haber conducido efectivamente, durante un año como mínimo, automóviles para cuya conducción autorice el permiso que posea y de que, al formular la petición, no lleve más de seis meses sin ejercer esta práctica.

f) Cuando el permiso que se solicite sea el de la clase E, se consignará la fecha de concesión y número del permiso de la clase B, C o D de que sea titular el aspirante.

Artículo doscientos setenta.—La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud y documentos citados en el artículo anterior, procederá de la siguiente forma:

a) Una vez examinada la documentación, si en ésta existiera algu-

na deficiencia subsanable, requerirá al interesado para que la subsane en un plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará el expediente sin más trámites. Si la deficiencia fuese insubsanable se dictará resolución denegatoria y se notificará al interesado, haciéndole saber a la vez que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Jefatura Central de Tráfico en el plazo de quince días. El acuerdo recaído en dicho recurso pondrá término a la vía administrativa.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la documentación o a la fecha en que se subsanen las posibles deficiencias solicitará de la Delegación Provincial de Industria la práctica del examen de aptitud.

Artículo doscientos setenta y uno.—Las Delegaciones Provinciales de Industria, por su parte, una vez que hayan recibido la solicitud a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, procederán en la forma siguiente:

a) Señalarán la fecha en que el solicitante ha de realizar el examen de aptitud, que no será después de los veinte días de haber recibido la solicitud. Si la primera prueba no fuese favorable o no se presentase a ella el aspirante, se le señalará nueva fecha para practicarla después de veinte días, aunque sin superar los treinta, y si tampoco se presentase a practicar esta prueba o fuese declarado no apto, se le convocará para efectuar nueva prueba después de treinta días, aunque sin superar los cuarenta.

b) Si el solicitante no se presentase a la tercera prueba o aun presentándose fuese declarado no apto, así como cuando supere las pruebas de aptitud, remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en plazo no superior a dos días, el certificado en que se haga constar el resultado del examen o la incomparancia, en su caso.

Artículo doscientos setenta y dos.—Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, una vez que hayan recibido de la Delegación Provincial de Industria el resultado del examen a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, procederán de la siguiente forma:

a) Si el resultado del examen fuese desfavorable o no hubiese comparecido a practicarlo el solicitante se archivará el expediente sin más trámites.

b) En caso de que el resultado del examen fuese favorable solicitarán

de la Jefatura Central de Tráfico antecedentes del aspirante y, una vez recibidos, expedirán el permiso si fuese procedente, o lo denegarán de existir causas que impidan su concesión, dictándose en este último caso resolución en tal sentido, que será notificada al interesado, con indicación de que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Jefatura Central de Tráfico dentro del plazo de quince días.

Artículo doscientos setenta y tres.—I. Los diplomáticos extranjeros acreditados en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, podrán obtener cualquiera de los permisos enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos, sin examen ni pago de tasas, si a la petición acompañan, además de los documentos a que se refieren los incisos a) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, justificación de que son titulares de permiso de conducción válido expedido en su país de origen, de igual o superior clase a la que solicitan, y certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores en la que se haga constar su condición de diplomáticos extranjeros acreditados en España, o de ascendientes, descendientes o cónyuge de los mismos, y que en su país de origen conceden igual trato a los diplomáticos españoles y a sus familiares.

II. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello, podrán obtener el correspondiente de los enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos de este Código, previa solicitud en tal sentido a la Junta Provincial de Tráfico en que deseen obtenerlo, a la que acompañarán, además de los documentos a que se refieren los incisos a) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, los siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del permiso militar de que sean titulares, exhibiéndose, en este último caso, el permiso original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Este permiso no deberá tener una antigüedad superior al plazo de validez del permiso que se desee obtener.

b) Certificación acreditativa de hallarse en servicio activo o haberlo prestado durante un tiempo superior a tres meses, expedida por el jefe del Cuerpo a que pertenecen o hubieran pertenecido.

III. Los certificados de aptitud para conducir automóviles expedidos por las Escuelas Oficiales de Inge-

nieros y Academias militares que tengan legalmente establecida la enseñanza de conducción de automóviles para sus alumnos, no autorizarán a conducir en las vías públicas, si bien eximirán a sus titulares de las pruebas de aptitud prescritas en los artículos doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete de este Código para obtener permiso de conducción de las clases A o B, según los vehículos a cuya conducción se refieran.

IV. Los que padezcan enfermedad o defecto orgánico o funcional que les incapacite para obtener permiso de conducción de carácter ordinario podrán obtener los de la clase A-dos o B, siempre que el vehículo esté adaptado a sus deficiencias, consignándose en el permiso la matrícula o características del vehículo que se puede conducir.

En estos casos, el examen se practicará ante un Ingeniero de la Delegación de Industria y un Médico designado por la Jefatura Provincial de Sanidad, quienes comprobarán la aptitud del solicitante para conducir el vehículo adaptado a la afección o defecto que padezca, valorada la eficacia de la prótesis, si existiera, y, en todo caso, el índice de seguridad en la conducción que ofrezca, en casos de emergencia, a efectos de determinar las limitaciones en la conducción, que deberán igualmente consignarse en el permiso.

En caso de que el Ingeniero y el Médico examinadores lo consideren necesario, podrán recabar el informe del Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Artículo doscientos setenta y cuatro.—I. Los permisos de conducción de las clases C, D y E tendrán un plazo de validez de cinco años, mientras su titular no cumpla los cuarenta y cinco de edad; de tres años si los sobrepasa, sin rebasar los sesenta, y de dos años a partir de esta edad hasta los setenta, cumplidos los cuales carecerán de validez para conducir, si bien podrán ser canjeados por el de la clase B.

Los permisos de las clases restantes tendrán un plazo de validez de diez años, hasta que su titular cumpla los cuarenta y cinco de edad, de cinco años hasta que cumpla los setenta y de un año a partir de esta edad.

II. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo normal de validez de las diversas clases de permisos podrá reducirse si al tiempo de su concesión o revisión se comprueba que el titular padece enferme-

dad o defecto que, si bien de momento no impide aquélla, es susceptible de agravarse.

Artículo doscientos setenta y cinco.—I. La validez de los permisos de conducción será prorrogable, por los plazos respectivamente señalados en los apartados anteriores, mediante revisión efectuada por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud del interesado y una vez que se haya acreditado que conserva las aptitudes físicas, o físicas y psicotécnicas, según los casos, exigidas para obtener el permiso de que se trate.

II. Con la solicitud de revisión, que deberá ajustarse al modelo que a tales efectos proporcionarán las citadas Jefaturas y presentarse antes de expirar el plazo de validez del permiso que se intente revisar, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud a que hace referencia el inciso b) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, el Documento Nacional de Identidad, el permiso de conducción que se pretenda revisar y dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) de los citados apartado y artículo.

III. No obstante lo consignado en el apartado anterior, podrá solicitarse la revisión después de transcurrido el plazo de validez del permiso, si bien la tasa correspondiente llevará un recargo del quintuplo si se hiciera dentro de los tres meses siguientes y del décuplo si se presentare pasado este período de tiempo. Sin embargo, en cualquier momento, a partir del vencimiento del plazo de validez del permiso, podrá su titular obtener otro nuevo, sin incremento alguno de la tasa, sometiéndose a todas las pruebas de aptitud prescritas.

En ningún caso podrán ser revisados los permisos si desde la fecha de su vencimiento se ha dejado transcurrir un plazo igual o mayor al que les correspondería de validez.

IV. La revisión de los permisos intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía judicial o administrativa, y cuyo plazo de validez hubiese expirado durante el tiempo en que estaban intervenidos o retirados, podrá solicitarse, excepcionalmente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados. Pasado dicho plazo sin solicitar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

V. Los titulares de permisos de conducción que al vencimiento del plazo de validez de los mismos se en-

contrasen imposibilitados físicamente para poder efectuar la revisión, podrán solicitarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesen las causas de imposibilidad, siempre que antes de cumplir aquel plazo hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico la oportuna solicitud de revisión y el justificante de hallarse imposibilitados. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este mismo artículo.

VI. Los que acrediten haber estado en el extranjero en la fecha de vencimiento del plazo de validez de su permiso podrán solicitar la revisión de éste dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en el territorio nacional, siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha primeramente citada. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este artículo.

Artículo doscientos setenta y seis.—I. Los permisos de conducción cuya validez hubiese vencido y no hubiera sido prorrogado no autorizan a sus titulares para conducir en tanto no sean revisados.

II. La utilización de un permiso cuya validez hubiere vencido dará lugar, además de a la multa prevista en el artículo ciento seis para la conducción de permiso, a la intervención inmediata de aquél por la Autoridad o sus Agentes, que lo remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, sin que su titular pueda recuperarlo antes de haber efectuado la revisión.

III. No obstante lo consignado en el apartado anterior, los permisos de conducción de los clases C, D y E conservarán su validez siempre que sus titulares presenten en la Jefatura Provincial de Tráfico, antes del vencimiento de aquéllos, la solicitud de revisión de los mismos y el justificante de haber interesado y no haber obtenido, por causas imputables a la Administración, el certificado del examen psicotécnico.

Artículo doscientos setenta y siete.—I. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud de los interesados según modelo que proporcionarán dichas Jefaturas, podrán expedir duplicados de los permisos de conducción extraviados o deteriorados. Tal solicitud deberá ser firmada por el interesado y con ella se acompañarán dos fotografías y el permiso deteriorado, en su caso.

II. El titular de un permiso de conducción al que se le hubiera ex-

pedido duplicado por extravío deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiere expedido. El incumplimiento de esta obligación o la falsedad de la causa alegada para obtener el duplicado serán sancionados con la suspensión del permiso de conducción durante tres meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere procedente.

Artículo doscientos setenta y ocho.—I. Los Jefes provinciales de Tráfico, previos los informes y asesoramientos que estimen pertinentes, podrán ordenar la intervención inmediata de un permiso de conducción cuando el comportamiento de su titular induzca a apreciar, racional y fundadamente, que ha perdido alguna o algunas aptitudes necesarias para obtener el permiso de que se trate o el conocimiento de las normas esenciales para la seguridad de la circulación.

II. El expediente que a los indicados efectos se instruya deberá iniciarse con una relación detallada de los hechos que inducen a estimar que pueden existir las circunstancias a que se refiere el apartado anterior. Si el Jefe provincial de Tráfico, en vista de esta relación y de los informes complementarios que estime pertinentes, aprecia racional y fundadamente la existencia de alguna o algunas de las citadas circunstancias, dictará resolución fundada acordando la intervención del permiso, la cual se notificará al interesado al mismo tiempo que se procede a la ocupación de aquél.

III. Si la causa de la intervención fuere la falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refieren los incisos c) y e) del artículo doscientos sesenta y cuatro, se hará saber al interesado que, para que pueda dejarse sin efecto dicha medida, será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Delegación Provincial de Industria o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados lo soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación del permiso. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado

crea conveniente, si bien, entre tanto, continuará intervenido el permiso.

IV. Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, el Jefe provincial de Tráfico decretará la revocación del permiso, sin que en este caso su titular pueda obtener otro de la misma o superior clase, salvo que las causas que hubieren motivado la medida fuesen no permanentes.

Artículo doscientos setenta y nueve.—I. Podrán obtener licencia de conducción los mayores de dieciséis años, siempre que sepan leer y escribir y no padezcan enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional que les incapacite para conducir ciclomotores.

Si el peticionario fuera menor de edad no emancipado necesitará autorización de su padre, madre o tutor.

II. La solicitud será suscrita por el peticionario, extremo que deberá certificar sobre el mismo documento el funcionario ante el cual se presente, y se ajustará al modelo que a tales efectos proporcionarán las Jefaturas Provinciales de Tráfico, en el que constará declaración expresa de conocer las normas y señales de circulación vigentes y de no ser el peticionario titular de ningún permiso para conducir automóviles, así como de no haber sido objeto de sanción que implique la retirada o suspensión del permiso para conducir.

III. Dicha solicitud se dirigirá a la Jefatura Provincial de Tráfico y será presentada en ésta o en el Ayuntamiento del lugar del domicilio del aspirante, si no fuera la capital de la provincia, e irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad, exhibiéndose, en este último caso, el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee Documento Nacional de Identidad, presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, exhibiendo, si se presenta copia, el pasaporte mismo, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.

b) Certificado médico oficial que acredite la misma aptitud física, orgánica y funcional del peticionario requerida para la obtención de un permiso de conducción de la clase A-uno.

c) Tres fotografías de treinta y cinco por veinticinco milímetros, todas ellas con el nombre y apellidos consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado a que se hace referencia en el inciso anterior.

d) Los menores de edad emancipados o habilitados para la mayoría de edad justificarán documentalmente esta situación; los no emancipados unirán la autorización de su padre, madre o tutor, legalizada ante el Juzgado, Notario o Alcaldía, si se trata de un peticionario español, o ante el Cónsul de su país, si es extranjero.

IV. Recibida la solicitud en la Jefatura Provincial de Tráfico, interesará ésta del Registro Central de Conductores e Infractores los antecedentes existentes sobre el peticionario. De no existir ningún impedimento y comprobado que aquél reúne todos los requisitos establecidos, se expedirá la correspondiente licencia de conducción.

Artículo doscientos ochenta.—La licencia de conducción será recogida y anulada al sancionarse en firme cualquier infracción a las normas de circulación contenidas en los artículos dieciocho, diecinueve, veintiuno, párrafo tercero; veinticinco, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco, apartado a), y ciento cuarenta y siete, apartado b), del Código de la Circulación.

La anulación de la licencia impedirá a su titular obtener ninguna otra, y para conducir posteriormente ciclomotores necesitará, al menos, el permiso de la clase A-uno.

En cualquier momento, aun sin existir infracción denunciada, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán ordenar el reconocimiento médico del titular si existieren fundadas dudas sobre sus condiciones psicofísicas.

Artículo doscientos ochenta y uno. La Jefatura Central de Tráfico llevará un registro, denominado Registro Central de Conductores e Infractores, en el que figurarán los datos necesarios para la perfecta identificación de los conductores de automóviles y ciclomotores, los del permiso o licencia correspondientes y las sanciones recaídas sobre aquéllos por hechos de la circulación.

Artículo doscientos ochenta y dos. I. Para la enseñanza de conducción de automóviles podrán crearse escuelas particulares, con la autorización del Ministerio de Industria y con sujeción a las normas que éste haya dictado o pueda dictar al efecto.

El funcionamiento de estas escuelas se acomodará a las condiciones siguientes:

Primero.—La enseñanza se regulará, en cada caso, por una instrucción que será sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, en la que se especificará todo lo referente a Profesores, métodos de enseñanza, material destinado a ella y tarifas.

Segundo.—La dirección de la escuela estará a cargo de persona que, a juicio de la Delegación Provincial de Industria, reúna las debidas condiciones de idoneidad y competencia para tal cometido.

Tercero.—El profesorado deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Edad mínima de veintitrés años.

b) No haber sido objeto de sanción de suspensión o anulación del permiso de conducción.

c) Hallarse en posesión de permiso de conducción de la clase D habilitado para la E o, en caso de enseñanza con motocicleta, de la clase A-dos, y de los documentos acreditativos de haber realizado las oportunas pruebas de aptitud para el desempeño de su función.

A tal efecto, aquellas personas que vayan a dedicarse a la enseñanza de conducción deberán solicitarlo de la Delegación Provincial de Industria, la que, previos los ejercicios y pruebas que reglamentariamente se establezcan, les proveerá del documento que les habilite para tal función. Dicha autorización será revisada periódicamente.

Cuarto.—I. Todos los vehículos que se destinen a la enseñanza deberán estar provistos de doble mando lo suficientemente eficaz para que el Profesor, en cualquier circunstancia, pueda dominar el vehículo con absoluta independencia del alumno.

Los vehículos llevarán en sitio bien visible un cartel del tamaño y características que reglamentariamente se establezcan, indicador de la finalidad a que están destinados.

II. Los Ayuntamientos señalarán para cada clase de automóviles los lugares adecuados, dentro de las vías de los respectivos núcleos urbanos, en los que pueden efectuarse, en o entre horas fijadas, las prácticas de conducción y maniobra y los exámenes de aptitud.

III. Las escuelas de conductores deberán tener cubierto el riesgo de daños a tercero con póliza de seguro contratada expresamente a tal fin, sin cuyo requisito no será autorizado el funcionamiento de aquéllas.

IV. Corresponde a las Delegaciones de Industria la inspección de las escuelas de conductores, así como formular al Gobernador civil las denuncias que procedan por infracción de las normas que regulan su funcionamiento.

V. Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas con multa de hasta cinco mil pesetas.

La reincidencia en las infracciones, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan a éstas, podrá ser motivo de cierre temporal o definitivo de la escuela. Esta suspensión temporal o cierre será decretada por el Ministerio de Industria, previo expediente”.

Artículo cuarto.—Los automóviles de la primera categoría, cuya cilindrada de motor no sea superior a cincuenta centímetros cúbicos, necesitarán para circular los mismos requisitos que los restantes vehículos de dicha categoría, si bien el reconocimiento de características y matriculación se efectuará sin pago de tasas ni derechos, salvo los timbres correspondientes.

El permiso de la clase A-uno, necesario para conducir estos vehículos, no devengará otra tasa que la establecida para la expedición de las licencias de conducción.

Disposiciones transitorias

Primera.—Por el Ministerio de Industria se determinarán, en el plazo de un mes, los tipos de vehículos de fabricación nacional que reúnen los requisitos exigidos en el artículo primero para ser considerados ciclomotores.

Segunda.—Los poseedores y titulares de certificaciones de ciclomotores que hayan de ser considerados automóviles de primera categoría deberán proveerse del permiso de circulación, previo reconocimiento por una Delegación de Industria, y sus conductores, del permiso para conducir correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de los tipos a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Los exámenes a que debían someterse los actuales titulares de licencias de conducción que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, tengan que proveerse de permiso para conducir de la clase A-uno, así como la concesión de éstos, no devengarán tasa alguna, exigiéndose tan sólo los timbres correspondientes.

Cuarta.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", quedará en suspenso la expedición de certificados de ciclomotor por las Delegaciones de Industria, hasta tanto que por el Ministerio del ramo se dicten las disposiciones precisas respecto a marcas, tipos y modelos que, por reunir las características exigidas, puedan ser amparados con dicho documento acreditativo de la condición de ciclomotor del vehículo.

Quinta.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", para que los vehículos utilizados actualmente por inválidos sean sometidos a reconocimiento en una Delegación de Industria y se provean sus conductores del permiso de la clase A-uno.

El reconocimiento, matriculación y expedición de permiso para conducir estos automóviles se efectuará sin cobro de tasa ni derechos, salvo los timbres correspondientes.

Sexta.—La sustitución de los actuales permisos de conducción por los que se especifican en el nuevo texto del artículo doscientos sesenta y dos del Código de la Circulación se llevará a cabo en el plazo máximo de dos años.

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas precisas para efectuar dicha sustitución, que se efectuará sin cobro de derechos ni tasa alguna cuando no tenga lugar por revisión del que se posea.

Los actuales permisos de tercera clase restringidos serán canjeados por el de clase A-uno; los de tercera clase, por el A-dos; los de segunda, por los de las clases A-dos y B; los de primera, por los de las clases A-dos y C, y los de primera especial, por los de las clases A-dos, D y E.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación e Industria para que por Orden ministerial puedan modificar las pruebas de aptitud físico, psicotécnica y de experiencia práctica a que se refieren los artículos doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho del Código de la Circulación en su nueva redacción.

Segunda.—Por los Ministerios de Industria, Ejército, Marina y Aire se determinarán conjuntamente las escuelas y Organismos militares que, a efectos de lo dispuesto en el apartado II del artículo doscientos setenta

y tres, están facultados para expedir permiso de conducción.

Tercera.—Los Ministerios de Justicia y de la Gobernación regularán, conjuntamente, las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el apartado f) del artículo doscientos sesenta y cuatro, respecto a los antecedentes penales o de conducta que puedan originar la denegación del permiso para conducir.

Cuarta.—Los tractores agrícolas y sus remolques, así como la maquinaria agrícola en general, se registrarán por las disposiciones actualmente en vigor, en tanto que por los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Agricultura se dictan las que han de sustituirlas.

Quinta.—Quedan derogados: el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó el artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación; el de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que modificó los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos de dicho Código; el de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que modificó el Decreto anterior; el de once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró obligatoria la matriculación de vehículos con motor de cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos y la posesión de permiso para conducirlos; la Orden de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en aplicación del Decreto anterior; el Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que reguló el régimen de los ciclomotores; la Orden de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que definió los ciclomotores; el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo relativo al apartado p) del artículo cuarto del Código de la Circulación, que modificó el Decreto setecientos treinta y cuatro/sesenta y uno, de ocho de mayo, que regula el régimen de los ciclomotores y vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor de cincuenta a setenta y cinco centímetros cúbicos; la Orden de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, sobre licencias de conducción; la de cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno, que regula el permiso de conducción de tercera clase restringido; el Decreto de doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que modificó el artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación; el de veintitrés de diciembre

de mil novecientos cincuenta y siete, sobre plazos de revisión; el dos mil doscientos treinta/sesenta, de diecisiete de noviembre, que habilitó nuevo plazo para efectuar la revisión extraordinaria; la Orden de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, sobre revisión de permisos de conducción, y cuantas demás disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 31 de mayo de 1965).

254

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Visto Convenio Colectivo Sindical, acordado entre las representaciones Económica y Social del Grupo "Comercio Textil", de Santander y provincia, y

Resultando que dicho Convenio se recibió en esta Delegación, remitido por la de Sindicatos, en 9 del pasado abril, con informe en el sentido de que su implantación no implicaba aumento en el precio de los artículos que vende dicho ramo;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo número 254, de 1 de julio de 1961, se solicitó informe de la de Previsión, que fue evacuado en el sentido favorable, en cuanto se refiere a su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Delegación para conocer de la cuestión planteada está determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en los 19 a 22 de su Reglamento;

Considerando que el Convenio, por razón de su contenido y forma, se adapta a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley antes citada y a los correlativos de su Reglamento, sin que concurran causas de ineficacia, de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las empresas de Santander y provincia del grupo "Comercio Textil".

2.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, respectivamente; y

3.º Dar traslado de esta resolución a la Delegación Provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes interesadas; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 5 de mayo de 1965.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendas Díaz.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DEL COMERCIO TEXTIL PARA LA CAPITAL Y PROVINCIA DE SANTANDER

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Los disposiciones del presente Convenio Colectivo afectan a todas las empresas de comercio textil del término municipal de Santander y su provincia, y a aquellas que, aun dedicándose a otra u otras actividades, sea la textil la que predomine.

Artículo 2.º *Ambito personal:*

a) Se considera incluido en el Convenio todo el personal que presta sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior. El personal empleado que ingrese al servicio de las mismas con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, y durante su vigencia, quedará sometido a lo que en el mismo se dispone.

b) *Aprendizaje.*—Cuando este aprendizaje se realice por persona mayor de 18 años, tendrá una duración de dos años, al cabo de los cuales se ascenderá a la categoría superior, previo examen de capacitación por la empresa.

Artículo 3.º *Ambito temporal:*

a) *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1965, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y tendrá de duración dos años.

b) *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará por la tácita de año en año, salvo en el caso de que sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la

fecha de terminación del plazo de vigencia establecido o de cualquiera de sus prórrogas.

c) *Revisión.*—La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se estableciesen mejoras que, al ser absorbidas, motiven la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conceden.

Artículo 4.º *Gratificaciones:*

a) Las gratificaciones extraordinarias de "18 de Julio" y Navidad consistirán, cada una de ellas, en una mensualidad del salario que este Convenio establece, las cuales se incrementarán, en su caso, con los aumentos por antigüedad y en los premios o gratificaciones que se establecen en el apartado d) de este mismo artículo.

b) En el mes de marzo de cada año se abonará una gratificación o participación en beneficios, consistente también en una mensualidad del salario del Convenio, con antigüedad y premios o plus de idiomas, si corresponde. La gratificación de beneficios citada será la correspondiente al año natural anterior a su pago, a efectos de prorrateo y abono de partes proporcionales, cuando ello proceda.

c) A todo el personal casado o viudo, con descendencia o sin ella, se le abonará, con toda independencia de las cantidades que le correspondan por plus familiar, el día 1 de octubre de cada año, media mensualidad del salario del Convenio, incrementada también con los aumentos por antigüedad y plus de idiomas que correspondan. Como período a efectos de pago de partes proporcionales se considerará devengado durante los doce meses anteriores a la fecha del pago.

d) El personal mercantil que posea idiomas extranjeros percibirá, por cada uno de ellos, un 5 por 100 de las retribuciones de este Convenio. A estos efectos, los interesados exhibirán los títulos o diplomas de centros oficiales o privados que acrediten su conocimiento de idiomas, y en caso de discrepancia el empleado deberá demostrar que está capacitado para realizar una transacción mercantil en el idioma que se trate, siendo ello por sí

solo suficiente para la percepción de este plus.

Artículo 5.º *Aumentos por años de servicio en la empresa.*—Se modifica el artículo 42 del Reglamento de Trabajo de Comercio, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un número ilimitado de cuatrienios desde su entrada en la empresa, a razón de 100 pesetas mensuales cada cuatrienio. Dichos cuatrienios se disfrutarán sin tope ni interrupción por cambio de categoría, desde la entrada o ingreso en la empresa.

Artículo 6.º *Artículo 45 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio.*—Citado artículo queda sin efectos durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 7.º *Vacaciones.*—El período de vacaciones será el que señala la Reglamentación de Trabajo aplicable, con la excepción para todo el personal con más de 20 años de servicio en la misma empresa, el cual disfrutará de 25 días naturales de vacaciones.

Artículo 8.º *Enfermedad.*—Se modifica el párrafo 4.º del artículo 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de manera que, en caso de enfermedad o accidente, el personal afectado por el presente Convenio percibirá el importe íntegro del salario del Convenio y, en su caso, con los aumentos por antigüedad, incluso en el caso de que hubiere sido sustituido.

Artículo 9.º *Salarios y clasificación de establecimientos:*

a) Todos los comercios afectados por el presente Convenio, radicantes en el término municipal de Santander, excepto las mercerías que no tengan sección de prendas exteriores de punto, se regirán, en cuanto a retribución a su personal, por la tabla de salarios número 1, que a continuación se inserta.

b) Las mercerías anteriormente exceptuadas, y los establecimientos radicantes en la provincia de Santander, se regirán por la tabla de salarios número 2.

Categorías profesionales	Salario del Convenio	
	Tabla número 1	Tabla número 2
Jefe de compras	6.020,25	5.235,95
Jefe de personal	6.020,25	5.235,95
Jefe de ventas	6.020,25	5.235,95
Encargado general	6.020,25	5.235,95
Jefe de almacén	4.949,60	4.304,45
Jefe de sucursal	4.949,60	4.304,45

Categorías profesionales	Salario del Convenio	
	Tabla número 1	Tabla número 2
Jefe de grupo	4.305,60	3.743,25
Jefe de sección	3.877,80	3.372,95
Viajante	3.660,45	3.188,95
Corredor de plaza	3.441,95	2.993,45
Dependiente de 25 años	3.343,05	2.907,20
Idem de 22 a 25 años	2.986,55	2.596,70
Ayudante	2.480,55	2.156,25
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.		
<i>Aprendiz</i>		
Primer año	862,50	862,50
Segundo año	1.161,50	1.009,70
Tercer año	1.417,95	1.233,95
Cuarto año	1.925,10	1.673,25
<i>Grupo III</i>		
Jefe administrativo	5.377,40	4.674,75
Jefe de sección	4.305,60	3.743,25
Contable, cajero, taquimecanógrafo en idioma extranjero	3.877,80	3.372,95
Oficial administrativo	3.343,05	2.907,20
Auxiliar administrativo	2.480,55	2.156,25
<i>Aspirante</i>		
De 14 a 16 años	1.547,90	1.345,50
De 16 a 18 años	2.083,80	1.811,25
<i>Auxiliares de caja</i>		
De 16 años	1.240,85	1.078,70
De 18 años	2.070,00	2.070,00
De 20 años	2.163,15	2.070,00
De 22 años	2.480,55	2.156,25
De 25 años	2.808,30	2.441,45
De más de 25 años	2.808,30	2.441,45
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exija la realización de operaciones administrativas elementales.		
<i>Grupo IV</i>		
Dibujante	4.949,60	4.304,45
Escaparatista	4.522,95	3.933,00
Rotulista	4.087,10	3.553,50
Cortador	3.967,50	3.450,00
Ayudante de cortador	3.234,95	2.726,17
<i>Profesionales de oficio</i>		
De primera	2.986,55	2.596,70
De segunda	2.549,55	2.217,20
Ayudante de oficio	2.262,05	2.070,00
Capataz	2.628,90	2.286,20
Mozo especializado	2.510,45	2.182,70
Telefonista	2.142,75	2.070,00
Mozo	2.142,75	2.070,00
Envasadora o envaladora	2.070,00	2.070,00
Repasadora de mesias	2.070,00	2.070,00
Cosedora de sacos	2.070,00	2.070,00
<i>Grupo V</i>		
Conserje	2.449,50	2.130,95
Cobrador	2.589,80	2.251,70
Vigilante, o sereno, o portero, u ordenanza	2.144,75	2.070,00
Personal de limpieza por horas	8,91	8,62

Artículo 10. Las bases de cotización para la seguridad social serán las establecidas legalmente por el Ministerio de Trabajo, e igualmente se tendrán en cuenta para el cálculo del plus familiar las normas mínimas legales; por lo tanto, las mejoras que el presente Convenio establece sobre los salarios mínimos legales no repercutirán en los regímenes de seguridad social unificados, mutualismo laboral, etcétera., ni incrementarán el fondo del plus familiar, ni cualquier otro que en lo sucesivo pudiera establecerse legalmente, sustituyéndolo o compensándolo, es decir, que no se considerarán salarios a ningún efecto, excepto para accidentes de trabajo.

Artículo 11. *Obligaciones laborales.* Los trabajadores afectados por el presente Convenio se obligan de una manera especial al cumplimiento de todos los deberes que su contrato de trabajo les impone y a una especial fidelidad a la empresa para la que presta sus servicios.

El trabajador que desee dar por terminada su relación laboral deberá preavisar con quince días como mínimo de antelación a su empresario, y de no hacerlo así perderá las partes proporcionales de salarios diferidos devengados en la parte que los mismos excedan de las retribuciones mínimas legales.

Artículo 12. *Salario profesional.*— El salario profesional se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$15 (S + A + P)$$

$$(365 - 52 - 8 - 13) 8$$

Explicación:

15 es el número de mensualidades que se abonan al año.

S. es el salario mensual de Convenio.

A. son los aumentos por antigüedad.

P. es el plus de idiomas.

365 es el número de días que tiene el año.

52 es el número de domingos del año.

8 es el número de fiestas abonables y no recuperables.

13 es el número de días hábiles de vacaciones.

8 es el número de horas de la jornada normal.

Artículo 13. *Rendimiento.*— Por tratarse de prestación de servicios en los que resulta extraordinariamente difícil medir las actividades o cantidades de trabajo, se desiste de establecer tablas de rendimientos, sin perjuicio del derecho que asiste a las empresas de determinarlos por medio de los cauces reglamentarios.

Cláusula especial.— Las partes contratantes declaran solemne y formal-

mente que la aplicación de este Convenio no repercutirá en los precios de venta de los artículos objeto de tráfico por los comercios a los que afecta el citado Convenio.

Derechos de inserción e impuestos: 2.760,60 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Devolución de fianza

Por el presente se hace público que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente nota en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza depositada por la Empresa don José de la Hoz Santiago, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de una vivienda unifamiliar, de Tomás Pérez Cobo, en la localidad de La Abadilla de Cayón, provincia de Santander, ante la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, de esta provincia, ya que se va a proceder a su devolución.

Santander. 8 de junio de 1965.—El delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, Manuel Urbina Carrera.

Derechos de inserción e impuestos: 141,75 ptas.

La Dirección General de la Vivienda, en oficio de fecha 3 de junio, comunica a esta Delegación Provincial que el cupo de viviendas para el bienio 1965-1966 que se podrá construir en esta provincia, queda cifrado de la siguiente forma:

Viviendas de renta limitada, grupo I	643
Viviendas subvencionadas ...	1.966

Total cupo provincial ... 2.609

Lo que se hace público para general conocimiento.

El delegado provincial del Ministerio de la Vivienda.

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de modernización de los caminos vecinales de "San Román a Santa Cruz de Bezana"; "Escobedo al Parque de Obras Públicas"; "Guarnizo a las Presas"; "Maliaño al Embarcadero

de Peñahermosa" y "Santa Cruz de Bezana a Boo de Piélagos", por un precio tipo de cinco millones doscientas treinta y siete mil ochocientas treinta y cinco pesetas con ocho céntimos, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 12 de abril de 1965.

Duración.—Las obras estarán terminadas en: seis, diez, doce, seis y seis meses, respectivamente.

Garantías.—La garantía provisional será de ciento cuatro mil setecientas cincuenta y seis pesetas con setenta céntimos.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, estado, con domicilio en, calle de....., núm....., de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle....., número....., enterado del proyecto, Pliego de Condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de..... (en letra). Señalando como domicilio para oír notificaciones en esta capital el de don, calle....., número....., (para los domiciliados fuera de Santander).

(fecha y firma)

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la Oficina de Contratación de la Diputación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el Salón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el Plie-

go de Condiciones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse alguna reclamación, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 9 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 536,10 ptas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de modernización y mejora del camino vecinal de Rozas de Soba a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, por un precio tipo de dos millones cuatrocientas catorce mil seiscientos nueve pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 12 de abril de 1965.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de doce meses.

Garantías.—La garantía provisional será de cuarenta y ocho mil doscientas noventa y dos pesetas con dieciocho céntimos.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, estado, con domicilio en, calle de....., núm....., de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle....., número....., enterado del proyecto, Pliego de Condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de..... (en letra). Señalando como domicilio para oír notificaciones en esta capital el de don, calle....., número....., (para los domiciliados fuera de Santander).

(fecha y firma)

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la Oficina de Contratación de la Diputación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la

publicación de éste anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el Salón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse alguna reclamación, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 9 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 499,15 ptas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de modernización y mejora del camino vecinal de la Puente de los Rinconchos a la carretera de Pozazal a Bárcena, por un precio tipo de un millón trescientas ochenta mil doscientas treinta y cuatro pesetas con sesenta céntimos, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 12 de abril de 1965.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de siete meses.

Garantías.—La garantía provisional será de veintisiete mil seiscientos cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, estado, con domicilio en, calle de....., núm....., de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle....., número....., enterado del proyecto, Pliego de Condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la

cantidad de..... (en letra). Señalando como domicilio para oír notificaciones en esta capital el de don, calle....., número....., (para los domiciliados fuera de Santander).

(fecha y firma)

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la Oficina de Contratación de la Diputación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el Salón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse alguna reclamación, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 9 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 505,30 ptas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de modernización y mejora del camino vecinal de la carretera de Palencia a Santander a Villasuso de Cieza, por un precio tipo de un millón cuatrocientas sesenta y tres mil ciento veinticuatro pesetas con veintisiete céntimos, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 12 de abril de 1965.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de seis meses.

Garantías.—La garantía provisional será de veintinueve mil doscientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, estado, con domicilio en, calle de....., núm....., de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle....., número....., enterado del proyecto, Pliego de Condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de..... (en letra). Señalando como domicilio para oír notificaciones en esta capital el de don, calle....., número....., (para los domiciliados fuera de Santander).

(fecha y firma)

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la Oficina de Contratación de la Diputación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el Salón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse alguna reclamación, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 9 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 505,30 ptas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de modernización y mejora del camino vecinal de Ontoria a la Estación de Cabezón de la Sal, por un precio tipo de setecientos veintinueve mil setecientos diez pesetas con cincuenta céntimos, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 12 de abril de 1965.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de ocho meses.

Garantías.—La garantía provisional será de catorce mil quinientas noventa y cuatro pesetas con veintinueve céntimos.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, estado, con domicilio en, calle de....., núm....., de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle....., número....., enterado del proyecto, Pliego de Condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de..... (en letra). Señalando como domicilio para oír notificaciones en esta capital el de don, calle....., número....., (para los domiciliados fuera de Santander).

(fecha y firma)

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la Oficina de Contratación de la Diputación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" en horas de nueve a trece

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el Sa-

lón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse alguna reclamación, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 9 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 499,15 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Por el presente, el Juzgado de instrucción número 1 de Santander deja sin efecto la orden de busca y captura del procesado Ramón García Alvarez, en el sumario 44 de 1964 por hurto, por haber sido habido.

Santander, 2 de junio de 1965.—Una firma ilegible.

Por el presente, el Juzgado de instrucción número 1 de Santander deja sin efecto la busca y captura del procesado Alfonso Luengo Lomas, en el sumario 118-63, por infracción Ley 9 de mayo de 1950, por haber sido habido.

Santander, 4 de junio de 1965.—Una firma ilegible.

Jesús Cos Borbolla, hijo de Donato y María, natural de Robajo (Santander); Juan Perea Capulino, hijo de Mauricio y María, de 75 años, natural de Santa Cruz de Tenerife; José del Barrio Navarro, de 57 años, natural de Valladolid; Juan López López, de 36 años, natural de Totana (Murcia); Ramón Pérez Sanz, de 50 años, y José Sargas Cahuet, hijo de Salvador y Agustina, de 65 años, procesados en el S. O. número 40-65, por presuntos delitos comprendidos en el Decreto de 12 de septiembre de 1960, comparecerán en el término de quince días ante el comandante de Infantería don Pablo Martínez Merino, juez instruc-

tor del Juzgado militar eventual de la plaza de San Sebastián, sito en el Cuartel de Infantería; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

San Sebastián, 4 de junio de 1965.—El comandante juez, Pablo Martínez Merino.

Por el presente, acordado en proveído de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial, dimanante de ejecutoria de la causa seguida por este Juzgado de instrucción de Torrelavega, con el número 152 de 1964, por hurto, se cita al penado Jesús B. Arcena Gómez, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural de Riaño Ibio y vecino de Cabezón de la Sal, para que dentro de los ocho días siguientes al de la citación comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, a los efectos de la aplicación de los beneficios de condena condicional.

Torrelavega, 2 de junio de 1965.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, Pedro Alvarez.

Leonor Frías Gómez, de 18 años de edad, estado soltera, profesión su sexo, hijo de Albino y de Isabel, natural de La Cierva (Cuenca); domiciliado últimamente en Bilbao, procesado en sumario número 116 de 1964 por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. dos, sito en la calle Alta, número 18, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 4 de junio de 1965.—El secretario.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de enero de 1965:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, así como de las disposiciones publicadas en los Boletines Oficiales, acordándose que por Secretaría se pasen a las Dependencias

o Negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Desestimar la petición del señor delegado provincial de la Asociación de Inválidos Civiles de Santander, solicitando el ajuste de un concierto económico para el pago de la tasa por "Vigilancia de coches en lugares destinados a estacionamiento".

Ajustar un concierto económico con don Marcos Restegui Vega, para el pago de la tasa correspondiente a los anuncios murales y pancartas de la publicidad de sus películas en el Cine Capitol.

Autorizar a don José María Gredilla Manero la construcción de un edificio de viviendas en la calle de Cisneros, con vuelta a Floranes.

Autorizar a don Luciano Albo Candina la construcción de un edificio de viviendas de renta limitada en la calle de Nicolás Salmerón.

Autorizar a don Jaime Guillén Rincón la construcción de un edificio de viviendas de renta limitada en la calle de Valliciengo.

Autorizar a don Migueld Arroyo para realizar obras de cubrición de pérgola en la casa número 7 de la calle de Calderón de la Barca.

Autorizar a don José María Gándara y don Angel Gutiérrez Ortiz la cubrición de la terraza del Restaurante Cormorán, en terrenos de la zona marítima de la Segunda Playa del Sardinero.

Santander, 11 de enero de 1965.— El secretario, Alejandro Rebolledo Alvarez. — Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 24 de noviembre de 1964.

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Queda enterada la Comisión Municipal de la correspondencia y disposiciones oficiales recibidas durante la semana.

Se aprobó una relación de facturas por importe de 17.774,35 pesetas.

Acuerdo de pasar informe técnico municipal de la reclamación de don Arturo Marcos Valdivielso, por los ruidos producidos por el frigorífico de la Cooperativa "San Sebastián".

Acuerdo de concesión de nicho en propiedad y traslado de restos a doña María Fernández Menéndez y a doña Felisa de Mier Rodríguez.

Concesión de licencia de obras a los vecinos de la casa número 1 de la

calle del Salto, a la Caja de Ahorros de Santander en el piso 1.º de la casa número 13 de la calle de José Antonio y a doña María Encarnación Llano Pérez, en el mismo inmueble.

Acuerdo de recabar informe de la Intervención Municipal en vista de la solicitud de fijación de fecha inicial de percepción de servicios de don Cipriano Fernández Salces.

Acuerdo de concesión de ingreso en el Hospital y Casa de Caridad de Reinosa a don Benito González Marcos y a doña Juliana Gómez Gómez.

Aprobación de las bases que han de regir para cubrir una plaza de jardinero vacante en la plantilla de este Ayuntamiento.

Acuerdo por el que se faculta a la Alcaldía para la adquisición de 50 toneladas de carbón con destino a la calefacción de las dependencias municipales.

Reinosa, 25 de noviembre de 1964. El secretario (ilegible).— Visto bueno, el alcalde, Vicente González Sanz.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 21 de diciembre de 1964:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación queda enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales de la semana.

Se aprobó una relación de facturas por un total de 40.249,25 pesetas.

Concesión de licencia de obras a don José Postigo Ruiz, a realizar en el número 10 de la calle de la Esperanza.

Acuerdo de pasar a informe del señor concejal delegado de obras la instancia de los vecinos de las calles de Sorribero y Joaquín Costa.

Concesión de licencia de obras a don Cándido Gutiérrez, calle de Corralada del Generalísimo Franco, número 2.

Concesión de licencia de obras a don José Pérez Saiz, calle José Antonio, número 31.

Acuerdo de autorización previa y remisión a la Fiscalía de la Vivienda de solicitud de don Hilario Delgado García.

Concesión de mil pesetas a los fondos de la Campaña de Navidad.

Reinosa, 22 de diciembre de 1964. El secretario (ilegible).— Visto bueno, el alcalde, Vicente González Sanz.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en

en primera convocatoria el día 21 de diciembre de 1964:

Se leyeron y fueron aprobados los borradores de las dos últimas sesiones.

Se dio cuenta de las disposiciones y correspondencia recibida, y en contestación a un escrito de la Obra Sindical del Hogar, se acordó denominar Grupo de la Excm. Sra. Condesa de San Martín de Hoyos a las viviendas en construcción de dicha Entidad en la parte posterior del Ayuntamiento.

Quedó enterada la Corporación de haberse amortizado totalmente el empréstito de Obligaciones del Servicio de Aguas.

Se acordó ceder en principio terrenos para la construcción de un Centro Telefónico.

Se aprobó un expediente de suplementos de crédito por transferencias.

Se aprobó expediente de urgencia para ampliación de oficina de la Casa Consistorial.

Se acordó ofrecer locales o terrenos para instalación de una oficina de turismo.

Se acordó designar para la venta de productos alimenticios directamente del productor al consumidor espacios libres gratuitos en la Plaza de las Patatas.

Reinosa, 22 de diciembre de 1964. El secretario (ilegible).— Visto bueno, el alcalde, Vicente González Sanz.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES

Aprobado por las Juntas Vecinales de Belmonte, Cotillos, Puente Pumar-Lombrana, Salceda, San Mamés, Santa Eulalia, Tresabuela y Uznayo, de este término municipal, el presupuesto ordinario de su respectiva Entidad para el ejercicio actual de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Polaciones, 28 de mayo de 1965.— El alcalde (ilegible).

Formalizadas las cuentas general de presupuestos y de administración del patrimonio por las Juntas Vecinales de Belmonte, Cotillos, Puente Pumar-Lombrana, Salceda, San Mamés, Santa Eulalia, Tresabuela y Uznayo, estarán de manifiesto al público, con sus justificantes y dictámenes de las comisiones correspondientes, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más podrán presentarse las reclamaciones que se

estimen pertinentes, de acuerdo con el artículo 700-2 de la vigente Ley de Régimen Local.

Polaciones, 28 de mayo de 1965.—
El alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE ENTRAMBASAGUAS

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término, o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Entrambasaguas, 3 de junio de 1965.—Gabino Porras.

JUNTA VECINAL DE ORMAS

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término, o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Ormas, 3 de junio de 1965.—Eloy Gutiérrez.

JUNTA VECINAL DE TUDANCA

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Sr. delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682/2 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Tudanca a 21 de mayo de 1965.—
El alcalde, Fidel González.

JUNTA VECINAL DE LA REVILLA

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días,

durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

La Revilla a 10 de mayo de 1965.
El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE LA ACEBOSA

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

La Acebosa a 11 de mayo de 1965.
El presidente, Juan José Revuelta.

JUNTA VECINAL DE EL BARCENAL

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

El Barcenal a 11 de mayo de 1965.
El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE LOS LLAOS

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Los Llaos a 11 de mayo de 1965.
El presidente, Eugenio Sánchez.

JUNTA VECINAL DE HORTIGAL

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Hortigal a 10 de mayo de 1965.—
El presidente (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

NOTARIA DE ALBERTO FUERTES

(Potes)

Edicto

Yo, don Alberto Fuertes Sintas, notario de Potes.

Hago saber: Que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de doña Sabina Salceda Otero y don Vicente María del Arrenal para justificar la adquisición por prescripción del aprovechamiento de aguas del río Deva, para riego de dos fincas propiedad de la primera y una del segundo, sitas en el sitio de Santa Leocadia y Roviñón, del término de Castro, Ayuntamiento de Cillorigo.

Las reclamaciones podrán formularse en el plazo de treinta días desde la publicación de este edicto.

Potes, 12 de mayo de 1965.—Alberto Fuertes.

Derechos de inserción e impuestos: 141,75 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00